

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00238-00
DEMANDANTE:	MARTHA ADORCINDA BARRERA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA ADORCINDA BARRERA ROA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Ministro (a) de Educación Nacional y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a sus delegados, **al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

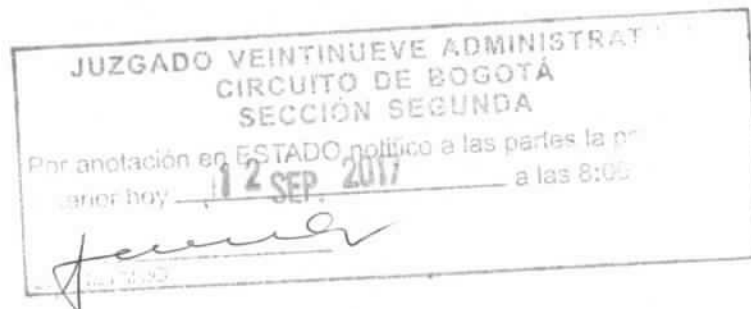
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00233-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA ANAYA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

ANTECEDENTES

Los señores **Maria Teresa Anaya Osorio, Manuel Alberto Gaitán Cháves, Luz Mila del Carmen Camacho de Gómez, Germán Ballesta López, Esperanza del Rosario Vega Rojas, Myriam Ruht Álvarez de Moreno, Ador María Pinzón de Peña, Flor Ángela Sierra Romero, Gladys Vanegas Reina, Armando Díaz Ramos y Dora Alba Niño Pérez**, actuando por intermedio de apoderado, inician demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la nulidad de los actos fictos derivados del silencio administrativo guardado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a las peticiones elevadas por cada uno de ellos, relativas a la suspensión y reintegro de los descuentos en salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales o en su defecto, la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la suspensión y el reintegro de los descuentos en salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales; y como consecuencia de ello, se ordene el reintegro de todos los descuentos de salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales, y en adelante la suspensión de éstos.

CONSIDERACIONES

En este estado de las diligencias, observa el Despacho que se configura una indebida acumulación de pretensiones, que impide dar trámite a la demanda en la forma presentada, por las razones que proceden a exponerse.

Al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la acción es obtener el reintegro de todos los descuentos de salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales, y en adelante la suspensión de éstos a favor de los demandantes, existen diferencias sustanciales para cada una de ellos; como por ejemplo, las fechas de vinculación y de retiro del servicio, el número de mesadas adicionales que recibe cada uno, entre otros aspectos; siendo necesario el análisis de cada situación en particular para cada aspecto del proceso, inclusive desde los requisitos mismos de admisión de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo referente a la acumulación de pretensiones, así:

"Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

De la lectura de la norma transcrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el H. Consejo de Estado ha indicado:

"En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuró la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así

las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas." ¹ (Negrillas del Despacho)

En otra oportunidad indicó:

"Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado." ²

La anterior posición ha sido reiterada, tal como sigue:

"Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, expediente No. 76001-23-31-000-2001-4522-01(4036-02), C.P. Dr. Nicolás Pajaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.”³

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que el servicio prestado por cada una de los demandantes es personal y genera derechos individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada accionante, por lo que no puede tramitarse la pluricidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los accionantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con la señora **MARÍA TERESA ANAYA OSORIO**, ocupándose del estudio de admisión de esa demanda en concreto, y **ordenará el desglose** de todas las piezas procesales relativas los restantes demandantes, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar una nueva demanda que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 25 de julio de 2017, por ser esta la fecha de presentación de la presente demanda, y tendrán un número de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda que se va a adelantar por este Despacho Judicial, referente a la señora **María Teresa Anaya Osorio**, reúne los requisitos establecidos por la ley para su admisión, el **Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, D.C. - Sección Segunda**,

RESUELVE

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto de 19 de octubre de 2006, expediente No. 76001-23-31-000-2006-00596-01(1122-06), C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

PRIMERO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a los señores **Manuel Alberto Gaitán Cháves, Luz Mila del Carmen Camacho de Gómez, Germán Ballesta López, Esperanza del Rosario Vega Rojas, Myriam Ruht Álvarez de Moreno, Ador María Pinzón de Peña, Flor Ángela Sierra Romero, Gladys Vanegas Reina, Armando Díaz Ramos y Dora Alba Niño Pérez**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 25 de julio de 2017, y tendrán un numero de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de la demanda única y exclusivamente en lo relacionado con la señora **MARÍA TERESA ANAYA OSORIO**.

TERCERO.- Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA TERESA ANAYA OSORIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Ministro (a) de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$60.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

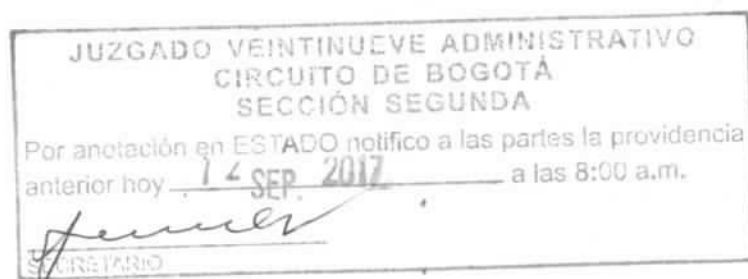
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería a la doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.923.737 y portadora de la T.P. 278.010 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00230-00
DEMANDANTE:	HUGO ALEXANDER ALFONSO PADILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HUGO ALEXANDER ALFONSO PADILLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Defensa Nacional o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para

los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

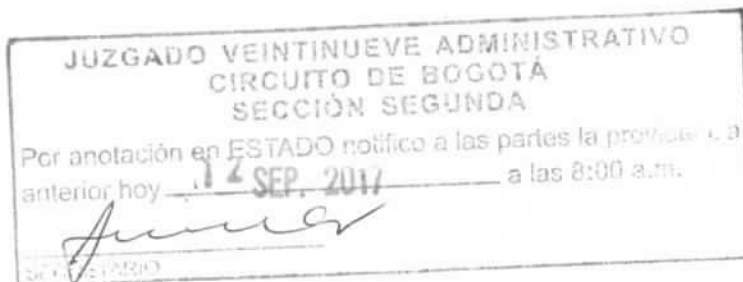
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva a la doctora Ana Elena Castro Cabaña, identificada con cédula de ciudadanía No.32.817.360 y portadora de la T.P. No.90.514 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-0228-00
DEMANDANTE:	MARÍA ZORAIDA MUÑETÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA ZORAIDA MUÑETÓN HERNÁNDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

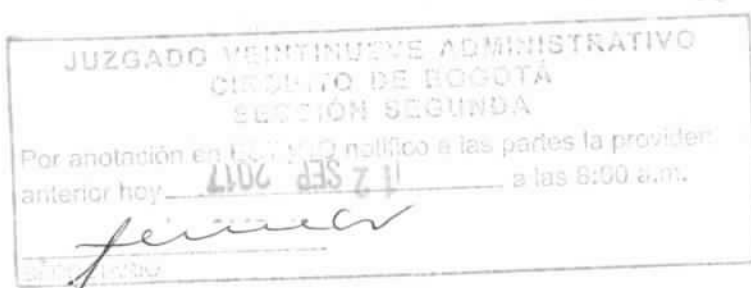
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

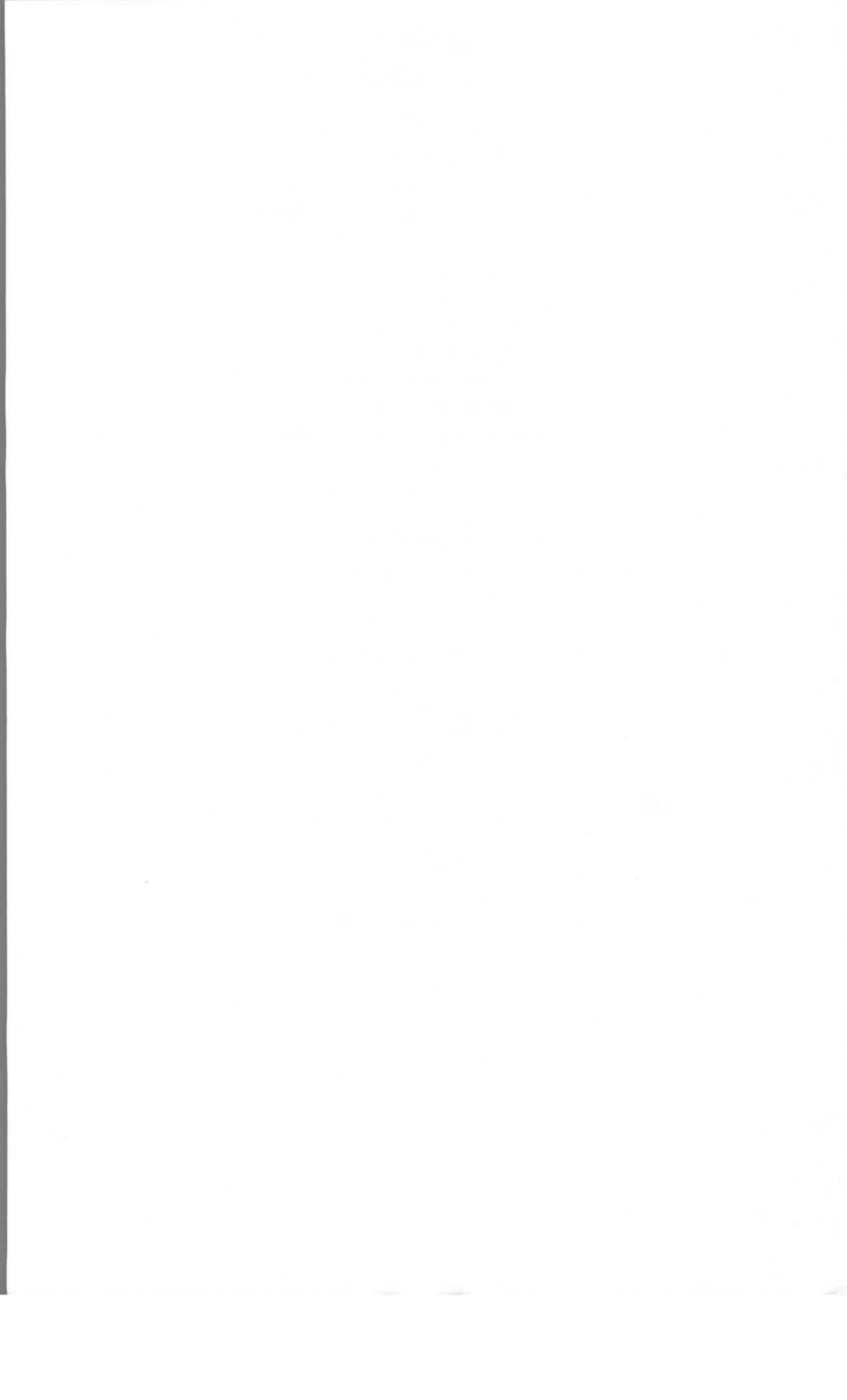
4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Guillermo Magni Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No.79.289.157 y portador de la T.P. No.140.069 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manferny
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00223-00
DEMANDANTE:	EDGAR AUGUSTO VELANDIA NEIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDGAR AUGUSTO VELANDIA NEIRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Defensa Nacional o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para

los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

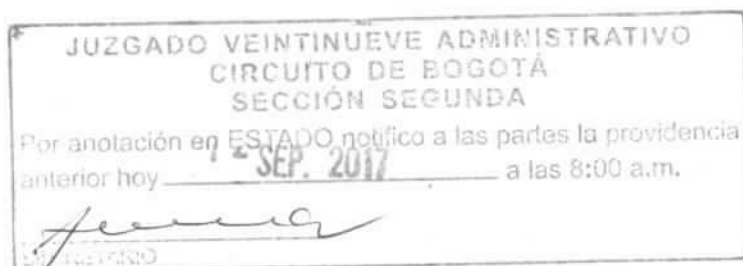
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Jorge Enrique Romero Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No.12.258.430 y portador de la T.P. No.76.103 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00219-00
DEMANDANTE:	LUCILA RAMÍREZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUCILA RAMÍREZ CASTILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

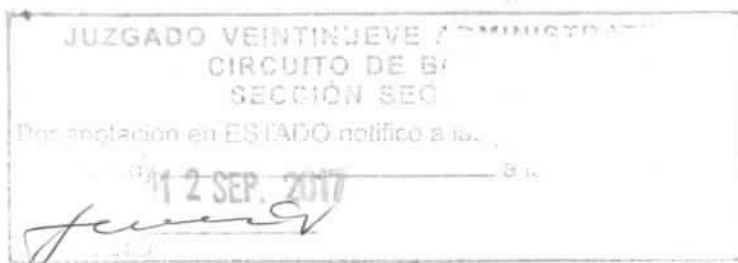
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No.12.268.011 y portador de la T.P. No.66.637 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 SEP 2017

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00210 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GERHART ROBERT BELTRÁN BUSTAMANTE
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El señor Gerhart Robert Beltrán Bustamante, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del decreto 0382 de 2013 y se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 3376 del 23 de diciembre de 2015 y 183 del 10 de febrero de 2016, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial mensual como factor salarial, recibidas desde el 01 de enero de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

"Art. 141.- **Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes:

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]"

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)" (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende el demandante le sea tomada en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 382 de 2013¹,

¹ "ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita el demandante, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

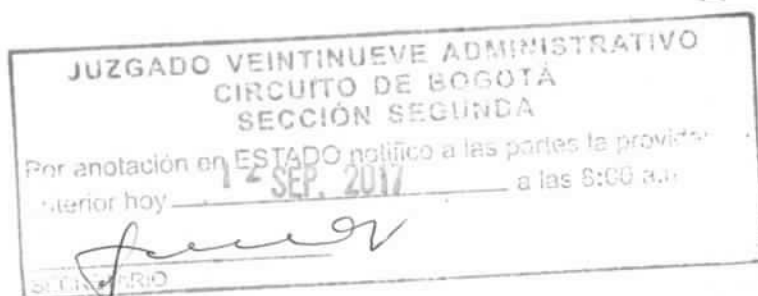
PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00208-00
DEMANDANTE:	OLGA MARINA GUERRERO RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **OLGA MARINA GUERRERO RAMOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación o a su delegado, al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

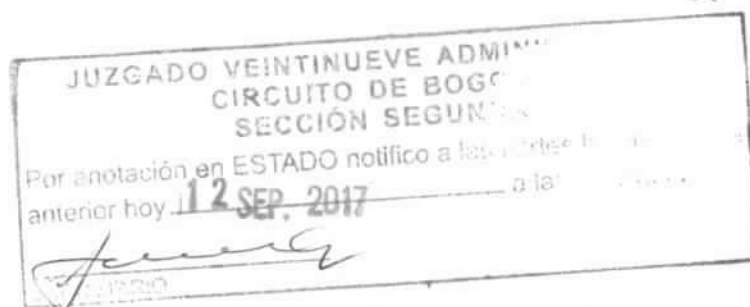
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía No.79.980.855 y portador de la T.P. No.141.305 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 11 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00207-00
DEMANDANTE:	ANDREA TATIANA OYOLA HUERFANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA – Ejército Nacional, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia **certificación** en la que conste el último lugar geográfico donde prestó sus servicios, el señor Miltón Castellanos Gómez (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 91.109.644.

Se insta a la apoderada de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO NÚMERO a las partes la providencia anterior hoy 11 2 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00206-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ROZO RANGEL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA ROZO RANGEL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva a los doctores María Angélica La Rotta Gómez y Rogelio Andrés Giraldo González, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.52.390.520 y 16.073.875, y portadores de las T.P. Nos.118.793 y 158.644 del C.S.J., respectivamente, para actuar como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 14 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

17 SEP 2017

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00262-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR HERNÁN HURTADO REYES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HÉCTOR HERNÁN HURTADO REYES** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Libardo Cajamarca Castro, identificado con cédula de ciudadanía No.19.318.913 y portador de la T.P. No.31.614 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente. Igualmente, se reconoce como apoderada sustituta de la parte actora a la doctora Yenny Paola Franco Rocha, identificada con cédula de ciudadanía No.1.019.071.756 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manfesi
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR

